

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: Q1
AGRAVIADO: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 20/2017
AUTORIDAD
DESTINATARIA: FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 18 de diciembre de 2017.

Dr. Juan José Ríos Estavillo
Fiscal General del Estado de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 7° fracción III, 16 fracción IX, 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1°, 4°, 77, 94, 95 y 96 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se harán del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

I. HECHOS

4. El día 29 de abril de 2013, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de Q1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a los derechos humanos de su esposo V1, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

5. En dicho escrito, Q1 señaló que el día 22 de abril de 2013, aproximadamente a las 18:30 horas, fue informada de que su esposo V1 había sido herido por proyectil disparado por arma de fuego e internado en una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.

6. Asimismo, Q1 manifestó que se trasladó a las instalaciones de dicho nosocomio donde se encontró a T1, quien le informó que V1 acababa de fallecer a consecuencia de los disparos de arma de fuego, que habían perpetrado en su contra elementos de la Policía Ministerial del Estado.

7. Por dichos motivos, Q1 solicitó la intervención de este Organismo Estatal a fin de que investigara los presentes hechos, ya que no le parecía justo que V1 fuera privado de la vida por elementos de la Policía Ministerial del Estado.

8. Con motivo de dicha queja, esta Comisión Estatal inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente ****, calificando los actos motivo de la queja como presuntamente violatorios del derecho humano a la vida de V1, por lo que se procedió a solicitar los informes respectivos a las diversas autoridades involucradas en el presente caso, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja, de fecha 29 de abril de 2013, presentado ante este Organismo por Q1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V1, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

10. Oficio número ****, de fecha 06 de mayo de 2013, dirigido a SP1, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que Q1 narró en su escrito de queja.

11. Informe recibido en esta Comisión Estatal mediante oficio número ****, de fecha 07 de mayo de 2013, signado por SP1, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado, adjuntando copia certificada del informe policial sin número de fecha 23 de abril de 2013, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, elaborado con motivo de los hechos en que perdiera la vida V1.

12. Oficio número ****, de fecha 16 de mayo de 2013, dirigido a SP6, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con los hechos que Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

13. Oficio número ****, de fecha 6 de junio de 2013, signado por SP2, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado, al cual adjuntó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

13.1. Fe ministerial de cadáver de fecha 22 de abril de 2013, suscrito por SP3, realizada al cuerpo de quien en vida llevara por nombre V1.

13.2. Fe ministerial de fecha 22 de abril de 2013, suscrito por SP3, mediante el cual se dio fe, inspección y descripción ministerial del lugar donde resultara lesionado V1.

13.3. Fe ministerial de fecha 23 de abril de 2013, suscrito por SP3, mediante el cual se dio fe, inspección y descripción ministerial del lugar donde resultara lesionado V1.

13.4. Dictamen médico de autopsia número ****, de fecha 23 de abril de 2013, suscrito por SP4 y SP5, practicado al cuerpo de quien en vida llevara por nombre V1.

14. Oficio número ****, de fecha 12 de septiembre de 2013, suscrito por SP6, por medio del cual rindió un informe al Director General de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

15. Oficio número ****, de fecha 20 de septiembre de 2013, suscrito por SP7, por medio del cual rindió un informe a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

16. Oficio número ****, de fecha 30 de octubre de 2013, suscrito por el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

17. Oficio número ****, de fecha 28 de marzo de 2014, dirigido a SP6, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con los hechos que Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18. Oficio número ****, de fecha 09 de abril de 2014, signado por SP2, mediante el cual rindió el informe solicitado, mismo al que adjuntó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

18.1. Prueba de rodionato de sodio con número de folio ****, de fecha 23 de abril de 2013, suscrita por SP8 y SP9.

18.2. Prueba de griess con número de ****, de fecha 24 de abril de 2013, suscrito por SP9 y SP10.

18.3. Prueba de griess con número de folio ****, de fecha 24 de abril de 2013, suscrito SP9 y SP10.

19. Oficio número ****, de fecha 11 de agosto de 2016, dirigido a SP6, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con los hechos que Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

20. Oficio número ****, de fecha 17 de agosto de 2016, suscrito por SP6, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

21. Oficio número ****, de fecha 01 de febrero de 2017, dirigido a SP6, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con los hechos que Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

22. Oficio número ****, de fecha 2 de febrero de 2017, suscrito por SP6, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. El día 22 de abril de 2013, aproximadamente a las 18:00 horas, AR2 transgredió el derecho humano a la vida de V1, lo cual sucedió en la colonia **** de esta ciudad.

IV. OBSERVACIONES

24. Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que AR2 transgredió el derecho humano a la vida de V1, esto como consecuencia de las heridas producidas por proyectil disparado por arma de fuego, de las que fue objeto por parte de dicho funcionario público encargado de hacer cumplir la ley.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la vida.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a la vida.

25. Antes de que este Organismo de Protección y Defensa de Derechos Humanos, entre al análisis del hecho violatorio que ha dado origen a la presente Recomendación, es indispensable que se pronuncie en relación al derecho a la vida que es inherente a la naturaleza de todo ser humano.

26. Este derecho implica que toda persona tiene el atributo o prerrogativa de disfrutar del ciclo biológico que inicia con la concepción y termina con la muerte,

sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal, la conducta de otro ser humano.

27. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los demás derechos carecen de sentido.

28. Este derecho no sólo comprende la prerrogativa de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también, que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna.

29. Por ello, el derecho a la vida no se encuentra limitado sólo a la protección del ciclo biológico del ser humano, sino que además, sus efectos jurídicos buscan garantizar una vida digna a la persona.

30. Este derecho se encuentra ampliamente reconocido de forma implícita y explícita en el artículo 4 Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como en los artículos 1, 14, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece el derecho de todo ser humano a que se respete su vida.

31. De igual manera, se encuentra reconocido en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

32. El reconocimiento que realizan estas normas del derecho brinda una protección jurídica más amplia a favor de cualquier persona en territorio sinaloense, en virtud de que las mismas, han sido suscritas y ratificadas por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrándolas de esta forma, al orden jurídico nación, y por lo tanto, completamente vigentes y aplicables en nuestra entidad federativa.

33. Además de esto, la protección del derecho humano a la vida a favor de cualquier persona en territorio sinaloense obedece a la titularidad de derechos que a ésta se le reconoce en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala que *“en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”*.

34. Esta titularidad también es reconocida por el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre, al señalar de forma expresa que todas las personas tienen los derechos y deberes consagrados en las mismas.

35. Por todos estos motivos, y considerando que el fundamento y objetivo último de todo servidor público de nuestra entidad federativa y sus municipios debe de ser la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, tal cual lo dispone el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

36. En atención a la obligación que dichas autoridades deben de tener en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. Considerando las obligaciones que el Estado Mexicano ha contraído al suscribir y ratificar diversos instrumentos internacionales, entre ellas, las de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que en los mismos se reconocen, tal como lo dispone el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

38. En consideración a todo lo antes expuesto, así como al hecho de que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que la privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad, es que se hace especial énfasis en señalar que todo servidor público de nuestro Estado y sus municipios, tiene la obligación inexcusable de que en el desempeño de sus funciones, de respetar y garantizar en todo momento el derecho humano a la vida de cualquier persona.

39. Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 29 de abril de 2013, Q1 denunció ante este Organismo que el día 22 del mismo mes y año, V1 fue privado de la vida por motivo de diversas heridas de bala que sufrió sobre su integridad corporal, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

40. En atención a dicho escrito de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició la investigación correspondiente, logrando acreditar durante la misma que V1 falleció a consecuencia de una laceración de asas intestinales, hepáticas, cardíaca y pulmonar, secundaria a herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, tal cual se advierte del dictamen médico de necropsia correspondiente, misma que accionó AR2, esto en consideración a los siguientes elementos de prueba:

40.1 Informe policial sin número de fecha 23 de abril de 2013, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, elaborado con motivo de los hechos en que resultara herido de bala el hoy occiso V1, del cual se desprende que el día 22 de abril de 2013, siendo aproximadamente las 18:00 horas, al realizar unos operativos en un domicilio ubicado en la calle **** de la colonia **** de esta ciudad, esto en coordinación con Elementos Castrenses de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Policía Federal Preventiva de Proximidad Social, de la Policía Estatal Preventiva, de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán y de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, escucharon varias detonaciones de arma de fuego cuando realizaban el operativo, atribuyendo los disparos a V1 y a T1, quienes circulaban por una de las calles aledañas, a bordo de un vehículo color ****.

40.1.1 Por esta razón, se hizo constar que Elementos Castrenses efectuaron varios disparos contra dicho vehículo, afirmación que para este organismo carece de total credibilidad, al considerar que mediante oficio número **** de fecha 20 de septiembre de 2013, SP7 informó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que la Comandancia de la Novena Zona Militar, el día 23 de abril de 2013, giró un oficio al Teniente S.R.E. para que fungiera como perito, a fin de que realizara una inspección al armamento del personal militar que integró las Bases de Operaciones Mixtas y Urbanas el 22 de abril de 2013, para determinar si el referido personal había realizado algún disparo con el mismo, quien determinó que el personal militar no había efectuado disparos recientes con su armamento.

40.1.2. También, se advierte que precisó que la Comandancia de la Novena Zona Militar ordenó la concentración del armamento de cargo de todo el personal militar que integró la Bases de Operaciones Mixtas y Urbanas, el día 22 de abril de 2013, con el fin de que peritos de la Procuraduría General de la República llevaran a cabo pruebas periciales y de balística, con el fin de determinar si alguno de ellos había disparado contra V1, obteniéndose resultados negativos.

41. Como se advierte claramente, Elementos Castrenses no efectuaron ningún disparo contra la integridad corporal del hoy occiso, por lo que el contenido del parte informativo de referencia, carece de veracidad y credibilidad, no obstante, la modificación premeditada de su contenido, es un intento de los elementos de la Policía Ministerial del Estado de deslindarse de responsabilidades en la muerte de V1, por lo que este documento constituye por sí mismo un primer elemento para suponer que fue personal de esta corporación quien realmente efectuó los disparos de arma de fuego contra V1, mismos que ocasionaron su muerte.

42. Dicha afirmación, toma fuerza al considerar que en este informe policial también se hizo constar que de todas las corporaciones policíacas que se encontraban en el lugar de los hechos, quienes habían efectuado disparos eran únicamente los Elementos Castrenses, mismos que como se ha acreditado no efectuaron ningún disparo; así como que AR2 únicamente había efectuado tres disparos al aire durante los hechos, afirmación esta que no es creíble ni veraz, sino un intento más por desvincularse de la muerte de V1.

43. Como podemos vislumbrar, de las distintas corporaciones de seguridad que se encontraban en el lugar de los hechos, el único que efectuó disparos de arma de fuego fue AR2, lo cual se robustece con la prueba de rodizonato de sodio (Harrison modificada) con número de folio **** de fecha 23 de abril de 2013, en la cual se advierte que dio como resultado “positivo para plomo” en ambas manos de dicho funcionario público encargado de hacer cumplir la ley.

44. Asimismo, de las pruebas de griess con números de folio **** y ****, ambas de fecha 24 de abril de 2013, practicada a las armas de fuego que portaba AR2 durante los hechos, dieron positivo, por lo que esto constituye un elemento más para concluir que fue él quien disparó su arma de fuego contra la integridad corporal de V1.

45. De igual manera, es necesario puntualizar que del oficio número ****, de fecha 20 de septiembre de 2013, signado por SP7, se advierte que este informó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que la Novena Zona Militar le había informado vía correo electrónico que T1, en su declaración ministerial manifestó que los disparos de arma de fuego provenían de dos patrullas tipo ****, color **** con las características que utiliza la Policía Ministerial del Estado, misma declaración que constituye un elemento más para señalar a AR2 responsable de disparar su arma de fuego contra la integridad corporal del hoy occiso.

46. Aunado a esto, este Organismo de Protección y Defensa de Derechos Humanos, no pasa inadvertido que de las constancias que obran agregadas a la presente investigación, no se desprende que a V1 se le haya asegurado algún arma de fuego, mucho menos que éste hubiese efectuado disparos contra los agentes ministeriales, por lo que el empleo y uso de arma de fuego que se implementó contra V1 fue por demás injustificada y excesiva, al considerar que se encontraba desarmado e indefenso contra las multicitadas agresiones, transgrediendo en tal sentido los artículos 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

47. Es con base en todo lo antes expuesto, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos puede señalar que AR2 violó el derecho humano a la vida de V1.

48. En tal sentido, y al tenor del artículo 4° Bis C, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece como principio de interpretación en materia de derechos humanos los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en consideración a que México es Estado Parte en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, desde el 24 de marzo de 1981 y que reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998; así como en atención a lo previsto por el artículo 29, inciso C de dicha Convención, es que se invoca en la presente Recomendación el siguiente caso, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al derecho a la vida:

48.1 Caso de Juan Humberto Sánchez Vs Honduras, Sentencia de Fondo, 7 de junio del 2003, en la cual la Corte condenó al Estado de Honduras de violar el artículo 4.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en la que señala en su párrafo 110 “como lo ha señalado esta Corte, el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas”.

49. Es así, que AR2 transgredió el derecho humano a la vida en perjuicio de V1, mismo que se encuentra reconocido de forma expresa por el artículo 4 Bis A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

50. De igual manera, dicho servidor público transgredió los artículos 1, 14, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se

reconoce de forma implícita y explícita el derecho humano a la vida que tiene toda persona en territorio nacional.

51. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, que en fecha 22 de abril de 2013, la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, Especializada en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, inició la Averiguación Previa 1, en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de homicidio doloso producido por proyectil disparado por arma de fuego, cometido en contra de V1.

52. Al respecto, es importante señalar que dicha indagatoria penal continúa en trámite, según fuera informado por SP6, mediante oficios número **** y ****, de fechas 17 de agosto de 2016 y 2 de febrero de 2017, respectivamente, razón por la cual es necesario que este Organismo de Protección y Defensa de Derechos Humanos se pronuncie al respecto en los puntos recomendatorios de la presente resolución, a fin de que se garantice a los familiares de V1, como víctimas del delito, su derecho humano a la administración y procuración de justicia dentro de la Averiguación Previa 1.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Incumplimiento a la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de la persona.

53. En relación a este hecho violatorio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara al establecer en el artículo 1º, párrafo tercero, la obligación constitucional que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, no sólo de respetar, sino también de proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona.

54. En este mismo sentido, el Estado Mexicano ha ratificado la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, comprometiéndose, según lo estipula su artículo 1.1, a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que estuviera bajo su jurisdicción.

55. Asimismo, nuestro país ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obligándose como Estado Parte, a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto.

56. Como es del conocimiento jurídico, los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, al suscribir y ratificar un tratado

internacional de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, son plenamente exigibles a las diversas autoridades de gobierno que lo componen, por ello, todo funcionario tiene la imperiosa obligación de hacer efectivos los compromisos asumidos a nivel internacional, respetando, protegiendo y garantizando estos derechos a favor de cualquier persona.

57. En este mismo orden de ideas, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 1º, establece que el Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana, es decir, nuestra Constitución local exige a todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley de nuestra entidad, como parte integrante del gobierno, que su actuación no se debe encontrar limitada solamente al respeto de los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, sino que además, demanda de éstos una actuación activa al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana, lo que implica una acción constante por parte de éstos en garantizar a toda persona en territorio sinaloense, los derechos humanos que le son a su esencia y naturaleza.

58. Por dichas razones, todo servidor público en nuestro Estado, es un agente protector y garante de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y Local, así como en los tratados internacionales, cuyo objetivo primordial durante el ejercicio de sus funciones, debe de ser no sólo el de abstenerse de emitir actos de autoridad que vayan en detrimento de la dignidad humana, sino además, el de proteger y garantizar estos derechos.

59. Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, en el cual se ha analizado y acreditado la violación al derecho humano a la vida de V1, misma que fue perpetrada por AR2, esto durante un operativo que realizaban en la colonia **** de esta ciudad.

60. Al respecto, no pasa desapercibido a este Organismo Estatal que durante los hechos antes enunciados, AR1, AR3 y AR4, estuvieron presentes en todo momento durante el desarrollo de los hechos en los cuales AR2 hiciera un mal empleo y uso de su arma de fuego disparando injustificadamente contra la integridad corporal de V1, esto según se desprende claramente del informe policial multicitado en la presente resolución.

61. Lo que es de gran preocupación para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es que dichos agentes no sólo no garantizaron los derechos fundamentales de V1, sino que además, al suscribir el informe policial sin número, de fecha 23 de abril de 2013, encubrieron, apoyaron y validaron los actos arbitrarios realizados por su compañero.

62. En este sentido, existen evidencias contundentes que lo asentado en el informe policial, particularmente que el Agente no disparó contra la integridad física del hoy occiso sino al aire y quienes supuestamente sí efectuaron esos disparos, fueron Elementos Castrenses, son sólo un intento por parte de AR2 de justificar el mal empleo y uso del arma de fuego con que quitara la vida a V1, pese a ello, dichos agentes suscribieron el multicitado informe policial, faltando con ello no solo a lo enmarcado por la ley, sino además, a principios humanos tan básicos como la verdad, la compasión, la honestidad, el respeto, la rectitud y al propio anhelo de justicia que existe en todo ser humano.

63. Además de esto, dichos agentes no realizaron la detención de AR2, a pesar de que se configuró la flagrancia delictiva de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, vigente cuando sucedieron los hechos, toda vez que se percataron por medio de sus sentidos y de manera personal y directa del momento exacto en que disparó injustificadamente su arma de fuego contra la integridad física de V1.

64. Asimismo, incumplieron con las fracciones I, III y VI del artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y III y IX del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en las cuales se establece como deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, brindar protección a sus bienes y derechos, así como velar por la vida e integridad física de las personas.

65. En consecuencia, dichos agentes ministeriales, al incumplir con estas obligaciones constitucionales y legales, transgredieron de manera aparejada el derecho humano a la legalidad de V1, ya que no se le proporcionó certeza y seguridad jurídica respecto a la protección de sus derechos fundamentales, particularmente, su omisión de acatar la ley trajo como consecuencia que su derecho a la vida resultara transgredido por la conducta arbitraria perpetrada por AR2.

66. Por dichos motivos, este Organismo de Protección y Defensa de Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a AR1, AR3 y AR4, responsables de violar el derecho humano a la legalidad en perjuicio de V1, transgrediendo de esta manera los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en el cual se reconoce implícitamente este derecho fundamental a favor de cualquier persona que se encuentre en territorio sinaloense.

67. Por último, es importante señalar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, que contempla la Ley de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, vigente cuando se suscitaron los hechos, pues el consentir tales omisiones, es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

68. En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

(...)”

69. Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

70. En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º, 3º, 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

(...)”

“Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

(...)”

“Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

(...)”

71. Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que los mismos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

72. Así pues, considerando que las autoridades responsables han contravenido las disposiciones legales, constitucionales y convencionales antes referidas, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte de la Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

73. Por estas razones, y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad

federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, así como en el manejo y uso adecuado de las armas de fuego, esto a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se repare el daño causado a Q1 y a su familia, conforme lo marca la ley, de acuerdo con los resultados de las investigaciones realizadas.

CUARTA. Se sirva girar instrucciones para efecto de otorgar una disculpa pública a la familia de V1, por los hechos violatorios de derechos humanos en que incurrió personal de esa Procuraduría.

QUINTA. Gire instrucciones al funcionario público responsable de la integración de la Averiguación Previa 1, para que en cumplimiento de su deber, a la mayor brevedad, realice las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes y las que producto de éstas, resulten necesarias para su debida integración y conforme a sus resultados, emita la resolución que en derecho corresponda.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

74. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley,

como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

75. Notifíquese al Doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión, quedó registrada bajo el número 20/2017, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

76. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal, que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

77. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

78. También, se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

79. En ese sentido, el artículo 1º y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

***“Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

80. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

81. En ese sentido, tanto la no aceptación, como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

82. Esta posible actitud de la autoridad destinataria, evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

83. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

84. Es importante mencionar, que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

85. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

86. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

87. Notifíquese a Q1, en su calidad de quejosa, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente